

*ANEXO 5*

TRATADO MON-ALMONTE \*

\* Tomado de "Relaciones Diplomáticas México-España" pags. 166-169.

Secretaría de Estado  
y del Despacho  
RELACIONES EXTERIORES

El Excmo. Sr. Presidente Sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MIGUEL MIRAMON, General de División y en Jefe del Ejército Nacional, y Presidente Sustituto de la República Mexicana, a todos los que las presentes vieren, sabed:

APÉNDICE

Que habiéndose concluído y firmado en la ciudad de París, el día 26 de septiembre de 1859, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre México y España para el arreglo de las cuestiones pendientes entre ambos países, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

“S.E. el Presidente de la República Mexicana y S.M. la Reina de las Españas, movidos igualmente del deseo de poner término a las diferencias que por desgracia han surgido entre ambos países, y de estrechar la natural amistad que debe existir entre ellos, han convenido en proceder a la conclusión de un Tratado que restablezca las antiguas relaciones entre los dos Estados, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios,

S.E. el Presidente de la República Mexicana,

Al Excmo. Sr. D. Juan N. Almonte, General de División del ejército mexicano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana, cerca de S.M. el Emperador de los franceses, y

S.M. la Reina de las Españas.

Al Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos II, de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontifical de Pío IX, Diputado a Cortes, Ministro que ha sido de Hacienda, individuo de la Real Academia de San Fernando y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S.M. Católica cerca de S.M. el Emperador de los franceses; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

*Artículo 1º*

Habiendo sido juzgados ya por los Tribunales, los principales reos de los asesinatos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcoaque, y ejecutada en sus personas la pena capital que se les ha impuesto, el Gobierno de México continuará activamente la persecución y castigo de los demás cómplices que hayan logrado hasta hoy eludir la acción de la justicia, y activará todos los procedimientos a fin de que tengan el debido castigo los culpables de los crímenes perpetrados en el mineral de San Dimas (Departamento de Durango), el 15 de septiembre de 1856, tan luego como dicho Departamento vuelva a la obediencia del Gobierno mexicano, o puedan ser aprehendidos los reos o autores de dichos crímenes.

*Artículo 2º*

El Gobierno de México, aunque está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios públicos, ni empleados, en los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcoaque, guiado, sin embargo, del deseo que le anima de que se corten de una vez las dificultades que se han suscitado entre la República y España, y por el común y bien entendido interés de ambas naciones, a fin de que caminen siempre unidas y afianzadas con los lazos de una mistad duradera, consiente en indemnizar a los súbditos españoles a quienes corresponda, de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por consecuencia de los crímenes cometidos en las haciendas de San Vicente y Chinconcoaque.

*Artículo 3º*

Movido de los mismos deseos manifestados en el artículo anterior, el Gobierno mexicano consiente también en indemnizar a los súbditos de S.M.C. de los daños y perjuicios que hayan sufrido por consecuencia de los crímenes cometidos el 15 de septiembre de 1856, en el mineral de San Dimas, Departamento de Durango.

*Artículo 4º*

Animado de los propios sentimientos expresados en los artículos anteriores, y abundando en los mismos deseos, el Gobierno español consiente en que las referidas indemnizaciones no pueden servir de base ni antecedente para otros casos de igual naturaleza.

*Artículo 5º*

Los Gobiernos de México y España convienen en que la suma o valor de las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se determine de común acuerdo con los Gobiernos de Francia y de Inglaterra, que han manifestado hallarse dispuestos a aceptar este encargo, y se desempeñarán por sí, o por sus representantes, teniendo en cuenta los datos que presenten los interesados, y oyendo a los respectivos Gobiernos.

*Artículo 6º*

El Tratado de 12 de noviembre de 1853, será restablecido en toda su fuerza y vigor como si nunca hubiese sido interrumpido, ínterin que por otro acto de igual naturaleza no sea de común acuerdo derogado o alterado.

*Artículo 7º*

Los daños y perjuicios cuyas reclamaciones se hallaban pendientes al interrumpirse las relaciones, y cualesquiera otros que durante esta interrupción hayan podido dar lugar a nuevas reclamaciones, serán objeto de arreglos ulteriores entre los gobiernos de México y España.

*Artículo 8º*

Este Tratado será ratificado por el Presidente de la República Mexicana y por S. M. la Reina de España, y las ratificaciones se canjearán en París dentro de cuatro meses contados desde esta fecha, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos respectivos.

Hecho por triplicado en París, a veintiséis días del mes de septiembre, del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Juan N. Almonte* (L.S.)—*Alejandro Mon* (L.S.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el Tratado que precede, en uso de las amplias facultades de que estoy investido, lo apruebo, confirmo y ratifico, prometiendo observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga a su tenor en manera alguna. En fe de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificación, mandándola sellar con el gran sello nacional, y refrendar por el Ministro ad-interim de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Querétaro, a los siete días del mes de noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, trigésimonono de la Independencia de la República.—*Miguel Miramón*.—*Octaviano Muñoz Ledo*".

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el Tratado preinserto, por S.M. la Reina de las Españas, y canjeadas solemnemente ambas ratificaciones por los Plenipotenciarios respectivos en París, el día 25 de enero del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 9 de abril de 1860. — *Miguel Miramón*. — Al Ministro ad-interim de Relaciones Exteriores, D. Octaviano Muñoz Ledo”.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 9 de abril de 1860

*Muñoz Ledo.* \*

\* M.S. En la Secretaría de Relaciones Exteriores.